



13001-33-31-001-2001-01583-00

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-31-001-2001-01583-00
Accionante	ABELARDO CONTRERAS Y OTROS
Accionada	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Tema	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD
Magistrado Ponente	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Procede la Sala 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse de fondo respecto de la demanda instaurada por el señor ABELARDO ANTONIO CONTRERAS HERNÁNDEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL dentro de la acción de reparación directa de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.¹

1.1 Hechos relevantes planteados por el accionante

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relata a continuación:

- *El día 11 de marzo de 1997, en la ciudad de Cartagena, los hermanos ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ y MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS se dirigían a realizar la reparación de la dirección hidráulica del vehículo Chevrolet celebrity de servicio público, de placas UAE 879 de propiedad de uno de ellos.*
- *Al llegar al taller Auto Caribe ubicado en la avenida Pedro de Heredia, calle 30 No. 21 – 11, le manifestaron al señor FERNANDO TORRES, quien fue la persona que los atendió, que necesitaban reparar la dirección hidráulica del vehículo en mención y quien les contestó que en el momento no podían ser atendidos, debido a que el mecánico no se*

¹ Folios 2- 44 cdr.1



13001-33-31-001-2001-01583-00

encontraba en el lugar, que se dirigieran a otro establecimiento para que les fuera prestado el servicio.

- AL salir de dicho taller, los señores ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ y MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS fueron abordados por varios agentes de la Policía Nacional, quienes le solicitaron detener el vehículo y facilitarles los documentos personales y les hicieron una requisa.
- Posteriormente, los agentes de la Policía Nacional regresaron con los señores ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ y MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS al taller Auto Caribe, acusados injustamente por los agentes VIVEROS y BECERRA de ser coautores de extorsión en contra del señor JAIME MONTOYA ECHENIQUE proveniente de la UNIÓN CAMILISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL U. C. E. L. N. por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), teniendo en cuenta que cuando los CONTRERAS llegaron por primera vez al taller, en su interior se encontraba el señor HELBER MEZA JARABA, quien minutos antes había entregado una carta extorsiva a la señora TULIA MONTOYA DE TORRES, involucrando a dos personas inocentes en la consumación de un hecho punible inexistente.
- El señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ junto con los otros capturados, fueron reseñados y mostrados como delincuentes de alta peligrosidad al día siguiente de ser ilegalmente capturados, a los diferentes medios de comunicación.
- El señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ, fue puesto a disposición de la Fiscalía Regional, quien le recibió la declaración de indagación y a pesar de que antes de su definición se practicaran pruebas que demostraban su inocencia, estas no fueron valoradas en ese momento y lo detuvieron preventivamente sin beneficio de excarcelación, ordenando detención domiciliaria luego del pago de una caución prendaria.
- El 13 de septiembre de 1999, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS – UNIDAD ESPECIALIZADA ANTISECUESTRO Y EXTORSIÓN – FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES ESPECIALIZADOS, mediante providencia motivada, ordenó la preclusión de la investigación y así mismo, ordenó la libertad inmediata del señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ.



13001-33-31-001-2001-01583-00

- En el mismo sentido, la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE DESCONGESTIÓN, mediante providencia motivada de fecha 19 de noviembre de 1999, confirmó la preclusión de la investigación en contra del señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ y ordenó abrir investigación penal por el delito de falso testimonio en contra de los agentes de policías EDUARD WILSON BECERRA RAMON y el subteniente de la Policía Nacional TEOFILO VIVERO TORRES, con el fin de que se investigue la conducta en que pudieron incurrir al imputar en contra de ABELARDO ANTONIO CONTRERAS HERNANDEZ y MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO.
- El señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ, al momento de su detención se desempeñaba como funcionario público en la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS –CARTAGENA- con el cargo de profesional universitario de ingresos 1 y era el poseedor y propietario del vehículo de marca Chevrolet Celebrity modelo 1985 identificado con las placas UAE 879 de servicio turístico, en la cual obtenía una ganancia neta de 40.000 pesos diarios.

1.2 Las pretensiones de la demanda

Se plantearon por la parte demandante las siguientes:

"PRIMERO: Que se declare por medio del presente proceso, la responsabilidad solidaria de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL de los daños ocasionados a los demandantes y en virtud de esa declaración se condene y se ordene el pago mediante sentencia de los daños morales ocasionados a los señores ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ, SHIRLEY ESTELLA CALDERA VILLAMIZAR, MIGUEL ANGEL Y DANIELA PATRICIA CONTRERAS CALDERA, MIGUEL CONTRERAS BARRETO Y ALBERTINA HERNANDEZ DE CONTRERAS, el equivalente en moneda colombiana de la cantidad de 1000 gramos de oro fino para cada uno de ellos, por concepto de los perjuicios morales que se le ocasionaron con la injusta detención preventiva de que fue víctima la esposa, padres e hijos del señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ, a partir del 11 de marzo de 1997 por orden de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Que se declare la responsabilidad solidaria de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y en virtud de esa declaración se condene a



13001-33-31-001-2001-01583-00

pagar la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS moneda corriente, como lucro cesante, a razón de cuarenta mil pesos diarios, dineros dejados de percibir por el señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ, como poseedor y propietario del vehículo de placa UAE 879 de servicio público, dentro del periodo comprendido entre el día 11 de marzo, fecha en que fue injustamente detenido y el día 19 de noviembre de 1999 fecha en que quedó en firme la consulta de la preclusión de la investigación proferida por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.

TERCERO: Que de igual forma se condene a los demandados a cancelar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS como daño material por la destrucción del vehículo de placas UAE 879 en los patios de la Policía Nacional departamento de Bolívar.

CUARTO: Que las sumas anteriores se actualicen de acuerdo a la tabla de índice de precios al consumidor desde la fecha en que precluyó la investigación hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la sentencia de acuerdo con las fórmulas que viene aplicando la jurisdicción contenciosa administrativa."

1.3 Fundamentos jurídicos.

Argumenta la parte actora, que el hecho dañoso en el presente caso consiste en la detención y pérdida de la libertad del señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ, daño antijurídico que debe reparar la parte demandada.

Manifiesta que el daño padecido se encuentra probado con las copias del proceso penal, las ordenes de captura, los testimonios y los demás medios de prueba, así como la sentencia penal absolutoria.

Se afirma que la responsabilidad objetiva del Estado está probada, en cuanto que está demostrada la privación de la libertad y la absolución con relación a los hechos investigados, de manera que surge automáticamente un daño antijurídico que debe ser reparado.

Se aduce el título de imputación de responsabilidad objetiva, por padecer la víctima una detención Injusta.



13001-33-31-001-2001-01583-00

2. Contestación de la demanda.

2.1. NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

Esta entidad contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, debido a que los hechos en que se fundan no constituyen una falla en el servicio atribuible a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y solicita que se dicte sentencia declarando que no le asiste responsabilidad u obligación alguna a dicha entidad de resarcir los supuestos perjuicios demandados.

2.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL³

Esta entidad contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, argumentando que la administración no puede responder por los hechos que excedan las predicciones reglamentarias o medios que están a su servicio, por lo tanto para endilgar responsabilidad a la misma, se requiere probar la negligencia o culpa en la conducta omisiva. De igual manera, se requiere que se demuestre plenamente la entidad y extensión del daño en sus modalidades de daño material y moral para hacerse acreedor de una indemnización.

Propuso como excepción, las siguientes:

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS PROCESALES DE LA MISMA.
2. FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA EN LA CAUSA DE ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ

5. TRAMITE PROCESAL

Con auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil uno (2001), se admitió la demanda⁴. Con auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil catorce (2014) se abre el proceso a pruebas⁵. Con auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Publico para alegar de conclusión⁶.

6. ALEGACIONES

² Folios 97 – 108 cdr.1

³ Folios 91- 96 cdr.1

⁴ Folios 39 – 40 cdr.1

⁵ Folios 129 – 131 cdr.1

⁶ Folio 259 cdr.1





13001-33-31-001-2001-01583-00

Parte demandante⁷

Los demandantes a través de apoderada judicial, presentaron alegatos dentro del término establecido para ello, manifestando que se encuentran plenamente acreditados en el presente proceso los requisitos establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 414 del Código de Prendimiento Penal que estaba vigente al momento en que ocurrieron los hechos que hoy nos ocupan, razón por la cual solicita se condenen a los demandados.

Parte demandada

La entidad demandada –**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**– se abstuvo de presentar alegatos finales.

La entidad demandada – **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL⁸** – a través de apoderada judicial, presentó alegatos de conclusión dentro del término establecido para ellos, ratificándose en los argumentos expuestos en el escrito de contestación y solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de se ejerció el control de legalidad sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado. Por ello y como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CCA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia el presente proceso.

⁷ Folios 262 – 264 cdr.2

⁸ Folios 265 – 273 cdr.2



13001-33-31-001-2001-01583-00

2. ASUNTO DE FONDO

4.1. Problema jurídico.

La Sala encuentra que el problema jurídico que debe resolverse se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Son patrimonialmente responsables la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ con ocasión del proceso penal adelantado en su contra por el presunto delito de extorsión?

4.2. TESIS

Esta Sala de Decisión sostendrá que las entidades demandadas son administrativamente responsables por falla del servicio y error judicial, respectivamente, por la captura y detención domiciliaria del demandante, toda vez que se evidencio un actuar irregular por parte de los agentes de policía nacional que inculparon sin contar con fundamento fáctico ni jurídico al actor del delito de extorsión y realizaron su captura, así como por parte de la Fiscalía General de la Nación que definió la situación jurídica del actor determinando la privación de su libertad, sin analizar los documentos y evidencias probatorias que para ese momento indicaban que no había tenido participación alguna en el hecho delictivo y que su actuación no había tenido injerencia en la decisión adoptada por los policiales que lo capturaron.

4.3. Marco normativo y jurisprudencial.

4.3.1. Generalidades

La Constitución Política en su artículo 90 establece la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado con ocasión de los daños antijurídicos que le sean imputables.

Dicho postulado trajo consigo, la constitucionalización de la responsabilidad extracontractual del Estado, siendo primordial entender que se debe concebir por daño antijurídico.

El daño ha sido comprendido como el menoscabo o detrimento de un interés jurídicamente tutelado, y su antijuridicidad se ha soportado en la circunstancia que no exista el deber de soportarlo, de este último elemento nacería la obligación de resarcirlo. Lo que querría decir que frente a los daños jurídicos o admitidos por el ordenamiento jurídico no cabría de la posibilidad de solicitar reparación.



13001-33-31-001-2001-01583-00

Así las cosas en los juicios de responsabilidad estatal sería necesario demostrar el daño por el que reclama así como su antijuridicidad, y una vez superado esa etapa, se pasaría a abordar o analizar la imputabilidad de ese daño antijurídico al Estado.

De acuerdo con la naturaleza del daño antijurídico, la responsabilidad estatal fundamentada en el art. 90 Constitucional puede clasificarse en dos tipos: uno en el que está presente la noción de falla probada del servicio y otro, en el que la responsabilidad se aplica a través de un régimen objetivo.

En el primer caso el daño es causado por un comportamiento irregular de la administración o por falla que se puede dar por acción o por omisión. Es la teoría denominada como falla del servicio.

El segundo caso, se presenta cuando el daño ocasionado puede ser incluso el resultado de conductas regulares o lícitas de la administración, pero que le produjeron al administrado afectado un perjuicio que no estaba obligado a sufrir. Es la denominada teoría de régimen de responsabilidad objetiva, porque se desvincula de la licitud o ilicitud de la actuación.

Pero la imputabilidad del daño a la administración es más que la sola relación de causalidad entre el hecho y el daño, requiere de un título que es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, vale decir que el perjuicio sea jurídicamente atribuible al Estado.

Para García de Enterría, los títulos de imputación son *"aquellas circunstancias en virtud de las cuales es posible establecer una relación entre el daño y el sujeto imputado que justifica atribuir a este el deber de reparación que la antijuridicidad del daño impone"*⁹

4.3.2. De la jurisprudencia relacionada con la Privación Injusta de la Libertad.

La privación injusta de la libertad como marco de responsabilidad está contemplado en la ley 270 de 1996, que en su artículo 68 señala que quien haya sido privado de la libertad en razón a una decisión proferida por la autoridad judicial competente podrá demandar al Estado reparación de los perjuicios.

El Consejo de Estado¹⁰ atendiendo a un criterio objetivo o de responsabilidad objetiva en casos de privación injusta de la libertad venía considerando

⁹ García de Enterría, Eduardo, Los Principios de la Nueva Ley de Expropiación Forzosa, Madrid, Civitas, 1984, pp 203-204

¹⁰ C. de E., Sección Tercera, sentencia del 8 de febrero de 2017, rad. 43961, en igual sentido, C. de E., Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9/06/17, rad. 44356.





13001-33-31-001-2001-01583-00

necesaria la declaración de responsabilidad extracontractual en todos los casos en los cuales quien ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación a su favor, particularmente cuando en el trámite que haya originado su detención se determine que: i) el hecho no existió ii) el sindicado no lo cometió iii) la conducta era atípica o iv) demostración de alguna causal de exoneración de responsabilidad penal. De igual manera el Consejo de Estado considera que es posible declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva en los eventos en que se imponga, dentro del proceso penal respectivo, el principio universal de in dubio pro reo. En estos casos, el Consejo de Estado consideraba que el evento de detención se torna injusta, y por tanto, procedía la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado.

Sin embargo, esa necesidad de condena, actualmente se ha moderado como se estudiara más adelante.

Con respecto al régimen aplicable para analizar la responsabilidad del Estado por los motivos expuestos, actualmente el Consejo de Estado ha adoptado una posición que varió ese criterio o imputación objetiva del daño¹¹, en el sentido que incluso en los casos de obtención de la libertad por los motivos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 así como por aplicación al principio de indubio pro reo, *"no basta demostrar que no hubo condena en el proceso penal, sino que es necesario ir más allá, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, para determinar, entre otras cosas, si el daño padecido con la privación de la libertad fue o es antijurídico o no"*, con ello esa Alta Corporación nos da a entender que en principio se tendría que la medida de privación de libertad ordenada por una autoridad judicial es jurídica excepto que el demandante demuestre a través de su ejercicio argumentativo y probatorio en juicio de responsabilidad, que la misma se tornó en injusta.

En ese orden de ideas, actualmente el Consejo de Estado¹², exige la demostración que la privación de la libertad cuya reparación se busca, es antijurídica, para lo cual el demandante deberá basar su análisis en diferentes criterios como estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal.

Concluye el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo siguiente: *"De así acreditarse, se entenderá configurado el primer elemento de la responsabilidad; de lo contrario, esto es, **de no lograrse tal demostración, se estará frente a un daño jurídicamente permitido** y, por tanto, desprovisto de*

¹¹ C. de E., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 15 de agosto de 2018, rad. 46947

¹² Ibídem





13001-33-31-001-2001-01583-00

antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad." (Negritas fuera de texto)

Con relación a la medida de aseguramiento de detención preventiva, el Alto Tribunal expuso que la libertad personal no es un derecho absoluto y esa forma de restringir la libertad no tiene injerencia alguna con la presunción de inocencia.

Así explica que para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, solo se requiere que existan en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal, según lo establecido en los artículo 388 del Decreto 2700 de 1991, 356 de la ley 600 de 2000 o 308 del Código de Procedimiento Penal hoy vigente.

La Alta Corporación entonces diferencia que el grado o exigencia probatoria bien sea para imponer una medida de aseguramiento, proferir una resolución de acusación o declarar la responsabilidad penal es muy distinto, solo exigiéndose la plena prueba para este último estadio procesal.

Así mismo esa Alta Corporación ha enseñado que cuando el daño es causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 270 de 1996 el Estado queda exonerado de responsabilidad.

4.3.3. Con relación al título de imputación en casos de privación injusta de la libertad

Frente a este tópico el Consejo de Estado¹³, en virtud a la autonomía judicial, expuso que será el funcionario judicial quien determine en el caso en concreto cual es el título de imputación aplicable conforme al principio iura novit curia, eso sí manifestando de forma razonada los argumentos que le sirven para ello.

Esta postura se acompasa con la sostenida recientemente por la Corte Constitucional¹⁴, en la cual textualmente expuso lo siguiente:

"De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía que soportarse."

¹³ Ibídem

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU072/18



4.3.4 De la responsabilidad de la Policía Nacional por privación injusta en casos de captura en flagrancia.

La Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado precisó que en los casos de responsabilidad derivada de la captura en flagrancia de un ciudadano *"no es susceptible de ser analizada con fundamento en los criterios propios de la "privación injusta de la libertad", dado que la aprehensión en estas condiciones no proviene de la imposición de una medida de aseguramiento, sino del cumplimiento del deber consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, esto es, aquel en virtud del cual cualquier ciudadano y autoridad pública debe capturar a las personas sorprendidas al cometer un delito, de ahí que no se requiera una orden judicial y no comporte una detención preventiva"*.

De acuerdo con ello, consideró que el hecho de que se hubiese proferido una resolución inhibitoria en favor de la actora no era suficiente para demostrar el daño, en tanto se requería demostrar que la Policía Nacional había incurrido en una falla en el servicio al proceder a su captura.

En esa línea, considero que se deben analizar en cada caso la procedencia de la captura en flagrancia y su aplicación en el asunto bajo estudio, y en caso de no haberse obedecido a los presupuestos necesarios para ello, se debe declarar la responsabilidad de la Policía Nacional, para lo cual ha dicho:

"La Policía Nacional no contaba con razones suficientes para asumir que la señora (...) se encontraba cometiendo un delito, pues sobre lo único que se tenía certeza era que la demandante tenía en su poder una caneca con ACPM, lo cual, per se, no constituye ilícito alguno, pues la comercialización de este hidrocarburo no se encuentra prohibida, conclusión a la que arribó el ente acusador al ordenar el archivo de las diligencias penales.

Así pues, se configuró una falla en el servicio respecto de la captura de la señora (...) toda vez que fue detenida por miembros de la Policía Nacional, lo cual se presentó no obstante la inexistencia de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente y a que no se encontraba incurso en circunstancias que pudieran ser calificadas



13001-33-31-001-2001-01583-00

como flagrancia, en los términos dispuestos en el artículo 345 de la Ley 600 del 2000-Código de Procedimiento Penal-"¹⁵.

- La privación injusta por error judicial

El consejo de Estado, también ha tenido una línea en torno a la aplicación del error judicial en la privación de la libertad, en donde ha señalado que:

"En torno a la privación injusta de la libertad varias han sido las líneas jurisprudenciales de la Sección Tercera de esta Corporación: una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados¹³. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención.¹⁶"

4.4. El caso concreto.

4.4.1 Hechos relevantes probados.

Conforme a las probanzas arrojadas, se tiene acreditado que en el presente caso, la privación de la libertad fue impuesta por un órgano estatal, es decir, que el daño emana de una conducta atribuible a este.

El ahora demandante fue detenido en flagrancia el día cuatro (04) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997) por el presunto delito de extorsión, según consta en informe No. 0198/SIJIN-DEBOL¹⁷ expedido por el Jefe de Unidad Investigativa de Policía Judicial, Departamento de Bolívar.

Dicha detención se dio teniendo en cuenta principalmente las declaraciones juradas hechas por el agente EDUAR WILSON BECERRA RAMON y el subteniente TEOFILO VIVERO TORRES quienes manifestaron que fueron

¹⁵ Consejo de Estado Sección Cuarta, sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01912-00(AC)

¹⁶ Consejo de Estado sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00210-01(43562)

¹⁷ Folios 6 – 10 anexo 2





13001-33-31-001-2001-01583-00

requeridos por personas del parqueadero Auto Caribe para que presenciaran la entrega de una carta extorsiva.

Manifestaron los Policiales que el señor HELBER MEZA JARABA quien fue capturado haciendo dicha entrega, les hace saber a los agentes de policía que lo estaba haciendo por encargo de dos señores que se encontraban a las afueras del establecimiento esperándolo, razón por la cual procedieron a capturar a los señores ABELARDO ANTONIO CONTRERAS HERNANDEZ y MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO como posibles coautores del delito.

Posteriormente, el día cinco (05) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997) se hizo la legalización de captura de los señores ABELARDO ANTONIO CONTRERAS HERNANDEZ, MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y HELBER MEZA JARABA ante el Fiscal Seccional No. 7 en turno de la Unidad de Reacción Inmediata.¹⁸

Por otra parte, mediante Resolución interlocutoria No. 8128 de fecha veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997)¹⁹, se definió la situación jurídica de ABELARDO ANTONIO CONTRERAS HERNANDEZ, MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO Y HELBER MEZA JARABA y se concluyó lo siguiente:

"(...) la presencia de los procesados en el lugar y momento de los hechos en los cuales se dio inicio a la consumación del delito de extorsión, los ubica como persona seriamente comprometidas, toda vez que las justificaciones dadas, no han alcanzado en el proceso la suficiente claridad como para atenderlos como verídicas. Así las cosas, la Justicia debe terciar su mirada hacia las circunstancias fácticas que le configuran la flagrancia, que aunado al factor presencia y la falta de precisión de las exculpaciones, conduce a la determinación de que en este caso se cubre el requisito exigido por el artículo 387 del C. de P.P. para proferir medida de aseguramiento detención preventiva como posibles autores del delito de extorsión en la modalidad de tentativa (...)"

Así mismo, en la anterior decisión, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN dispuso que por haber acreditado las características familiares, laborales y la vinculación con la comunidad, el señor ABELARDO ANTONIO CONTRERAS HERNANDEZ junto con HELBER MEZA JARABA se hicieron merecedores al beneficio de la detención domiciliaria, ello después de pagar la caución prendaria correspondiente.

¹⁸ Folio 15 anexo 2

¹⁹ Folios 132 – 138 anexo 2





13001-33-31-001-2001-01583-00

Ahora bien, según consta en el expediente, el señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ fue privado de la libertad en virtud de una medida de aseguramiento de detención preventiva intramural en la CARCEL DISTRITAL DE CARTAGENA "SAN DIEGO" desde el día 5 de abril de 1997 hasta el día 29 de abril de la misma anualidad²⁰, con ocasión a la investigación por el delito de extorsión.

Por otra parte, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS – UNIDAD ESPECIALIZADA ANTISECUESTRO Y EXTORSIÓN – FISCAL DELEGADO ANTE JUECES ESPECIALCADOS.- BARRANQUILLA, expidió la Resolución de preclusión de la investigación que se adelantaba en contra de los señores ABELARDO ANTONIO CONTRERAS HERNANDEZ y MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO de fecha trece (13) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)²¹, fundado principalmente en las pruebas testimoniales existentes en el caso, de las cuales se concluyó lo siguiente:

"(...) si MEZA obraba por mandato de los hermanos CONTRERAS o en conveniencia con ellos, y debía encontrarse con estos, "era lógico que volviera a donde ellos para devolverle el sobre", lo que no hizo; por ende, ello prueba la ninguna relación preexistente entre aquellos y MESA; esta reflexión no es lógica es de puro sentido común.

La presencia de los parientes encartados en el taller Autocaribe en el momento en que interrogan a MESA fue explicado defensivamente en forma real y justificada; el daño en la dirección existía, el servicio es solicitado en hora hábil y existe aviso público que anuncia la reparación de ese tipo de daño mecánico; por consiguiente, de ese hecho (presencia en el lugar) no puede colegirse ningún corolario serio de participación contra los implicados.

Pues bien, la base incriminatoria está fundada, única y exclusivamente, en los testimonios de los dos (2) policiales captos; ellos sostienen que MESA les dijo que dos paisanos que se transportaban en un vehículo blanco taxi le entregaron la carta extorsiva.

Para nosotros, MESA nada dijo a los policiales, esto es, lo afirmado por ellos es falso; por ende, esa teoría, como lo arguye la defensa, simplemente obedeció a una mala interpretación de los agentes de policía, quienes, fincados en la irrupción que hace el taxi al lugar, sospechan de sus ocupantes y los aprehenden; entonces, había que justificar las capturas, ahí nace la tesis

²⁰ Ver folio 248 cdr. 1

²¹ Folios 14 – 28 cdr. 1



13001-33-31-001-2001-01583-00

falsa de la incriminación de MESA, a la cual pretenden darle más validez con la idea de que son paisanos.

Lastimosamente, los hechos no fueron, en su oportunidad, valorados críticamente; si así se hubiese procedido, quizá no estuviéramos ahora lamentando la tortura vivida por los hermanos CONTRERAS; es que sí hay un acto serio en el proceso penal es el de la definición de situación jurídica; aquí no podemos equivocarnos, pues está de por medio la vida del hombre, su dignidad, su libertad. (...)" (Subrayas de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó la preclusión de la investigación, se revocó la medida de aseguramiento (detención domiciliaria) y consecuentemente los hermanos CONTRERAS quedaron en libertad inmediata. A su vez, se ordenó la devolución de los valores de las cauciones prendarias que fueron pagadas por estos.

Así mismo, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD ESPECIALIZADA ENTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C., SALA ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)²², confirmó en su totalidad la providencia de fecha 13 de septiembre de la misma anualidad y compulsó copias de las piezas procesales para que se investigue la presunta conducta en que pudieron incurrir los agentes policiales EDUAR WILSON BECERRA RAMON y TEOFILO VIVERO TORRES.

4.4.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y Jurisprudencial.

Analizados los hechos relevantes que resultaron probados, de cara al marco jurídico que fue expuesto, procede la Sala a dar respuesta a los problemas jurídicos planteados en el siguiente orden.

4.4.2.1. EL DAÑO

Se encuentra acreditado el daño padecido por el demandante ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ como consecuencia de la privación de su libertad que se dio desde el día 5 de abril de 1997 hasta el 13 de septiembre de 1999, a causa de la investigación penal por el delito de extorsión que a la postre concluyó que la conducta de los investigados no había dado pie a la misma y que a todas luces se evidenciaba que no existió delito alguno de su parte para que se entendiera legítima la privación de su libertad, por lo que puede entenderse que el daño sufrido es antijurídico.

²² Folios 30 – 36 cdr. 1





13001-33-31-001-2001-01583-00

En la definición del daño padecido por el demandante, se debe tener en cuenta que como consecuencia de la captura por parte de la Policía Judicial, el demandante permaneció privado de la libertad por el término de 25 días en establecimiento carcelario, esto es desde el 05 de abril de 1997 hasta el 29 de abril de 1997 y, otra parte en el domicilio —867 días— a consecuencia de la medida impuesta por la Fiscalía General de la Nación al definir su situación jurídica, esto es desde el 30 de abril de 1997 al 13 de septiembre de 1999.

4.4.2.2. IMPUTACION DEL DAÑO

De acuerdo a lo expuesto por los demandantes se tiene que se persigue una declaratoria automática de la responsabilidad del Estado, es decir, con la sola comprobación de (i) la detención de la persona y (ii) la finalización del proceso penal por sentencia absolutoria o similar.

Como se estudió inicialmente en esta providencia, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo llegó a la conclusión en que conforme al artículo 90 de la C.P., para efectos de examinar la responsabilidad del Estado en cualquier materia, se debe partir de la antijuridicidad del daño, incluso en materia de privación de la libertad.

Lo que quiere decir que en asuntos como el presente, al demandante no le basta probar (i) la detención y (ii) la absolución o ausencia de condena penal, sino que además debe demostrar que la privación de la libertad fue antijurídica.

Para lo anterior el demandante, deberá ofrecer argumentos, juicios, raciocinios, con base en criterios convencionales, constitucionales o legales, que permitan al Juez Administrativo establecer que en efecto la privación de la libertad no debió ser soportada por el demandante.

Aunque en casos como el presente se aplica el principio iura novit curia, según el cual, el juez puede acoger criterios de responsabilidad subjetiva u objetiva para respaldar su decisión, dicha potestad no se extiende hasta el punto de ofrecer argumentos para determinar la antijuridicidad de la medida de detención, los cuales son de la órbita únicamente del demandante.

- De la Responsabilidad de la Policía Nacional por la captura del señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ



13001-33-31-001-2001-01583-00

En el presente evento, el demandante le atribuye responsabilidad a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, por la privación de su libertad, la cual inicio con su captura el 04 de abril de 1997, en supuesta flagrancia y sin orden judicial previa por parte de la Policía Nacional.

En el plenario fue acreditado que el día 04 de abril de 1997, el señor ABELARDO CONTRARAS HERNANDEZ fue capturado por miembros de la Policía Judicial en supuesta flagrancia, por el delito de extorsión, y posteriormente fue puesto a órdenes de la Fiscalía General de la Nación, para definir su situación jurídica.

En virtud de la mencionada captura, permaneció privado de la libertad en establecimiento carcelario desde el 5 de abril de 1997 hasta el 29 de abril del mismo año.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente estudiar la responsabilidad de la Policía Nacional por la captura basada en la flagrancia sin que mediara orden de la autoridad judicial respectiva, para determinar si se cumplieron con los presupuestos legales para realizar la misma y establecer si le asiste responsabilidad a la entidad por el desconocimiento de la norma, en virtud de la falla del servicio.

En este orden, para el momento de la ocurrencia de los hechos, los artículos 370 y 371 del Decreto 2700 de 1991, regulaban la procedencia de la captura en casos de flagrancia, de la siguiente manera:

"ARTICULO 370. *Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer un hecho punible o cuando es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él, o cuando es perseguida por la autoridad, o cuando por voces de auxilio se pide su captura.*

ARTICULO 371. *Captura en flagrancia. Quien sea sorprendido en flagrancia será capturado por cualquier autoridad o persona y conducido en el acto, o a más tardar en el término de la distancia, ante el fiscal o funcionario competente para iniciar la investigación, a quien deberá rendir informe sobre las causas de la captura.*

Cuando por cualquier circunstancia no atribuida a quien hubiere realizado la captura, el aprehendido no pudiere ser conducido inmediatamente ante el fiscal, será recluso en la cárcel del lugar o en otro establecimiento oficial destinado al efecto, debiéndose poner a disposición del funcionario judicial dentro de la primera hora hábil del día siguiente, con el informe de que trata el inciso anterior. Para los efectos de esta disposición todos los días y horas son hábiles.



13001-33-31-001-2001-01583-00

Cuando la medida de aseguramiento a imponer por razón del hecho punible sea caución, conminación, detención con excarcelación o detención domiciliaria, una vez el capturado haya rendido indagatoria se le dejará en libertad firmando acta de compromiso de presentarse ante la autoridad que lo solicite.

En ningún caso el capturado puede permanecer más de treinta y seis horas por cuenta de funcionario diferente al fiscal o juez."

De la lectura de las anteriores disposiciones, se tiene que para que se presente la flagrancia es necesario que la persona sea sorprendida cometiendo el ilícito o con objetos, instrumentos o huellas que indiquen que esta persona acabó de cometer el punible, o que haya sido perseguido por la autoridad o que por voces de auxilio se haya pedido su captura.

En el caso bajo estudio, la policía Judicial dispuso la captura del señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ, por la comisión del delito de extorsión, el cual se encontraba contenido en el artículo 355 de la ley 100 de 1980, que disponía:

"ARTICULO 355. EXTORSION. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de cuatro (4) a veinte (20) años. La pena se aumentará de la tercera parte a la mitad, si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común. Si el propósito o fin perseguido por el agente es facilitar actos terroristas constreñiendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa, la sanción será de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales."

Conforme se lee del anterior precepto, la conducta típica de extorsión consiste en constreñir a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero. El verbo rector de la conducta típica de extorsión es constreñir. Expresión verbal que significa obligar, precisar, compeler por la fuerza a uno a que haga y ejecute alguna cosa, según lo indica la Academia de la Lengua.

La expresión constreñir implica utilización de violencia física o moral por parte del agente sobre la persona que se busca constreñir, esto es, la aplicación indebida de fuerza sobre la víctima, a fin de doblegar su voluntad para que realice algo querido por el agente²³.

²³ EL DELITO DE EXTORSIÓN: MOMENTO CONSUMATIVO Y TENTATIVA DR.' RODOLFO MANTILLA JÁCOME' pag. 41.



13001-33-31-001-2001-01583-00

En el presente asunto, se observa que la policía judicial, al momento de realizar la captura del señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ, no lo sorprendió cometiendo el delito, pues no estaba constriñendo a otra persona para que hiciera u omitiera un acto que le significara un provecho ilícito, dado que esta persona no era quien llevaba la carta extorsiva dirigida al dueño del establecimiento, ni fue sorprendida con ningún otro documento que pudiera inferir la comisión de esa conducta.

Adicionalmente, se tiene que su captura tampoco se dio por la persecución de la autoridad ante el evento de haberse sorprendido cometiendo el punible, ni que esta se haya dado ante las voces o gritos de auxilio por parte de la víctima, la cual hubiera señalado a esta persona como la que había cometido el delito.

En el presente evento, se tiene que la captura del demandante se dio cuando esta persona ingresó al establecimiento comercial abierto al público en momentos en que se estaba capturando al señor HELBER MEZA JARABA, quien portaba una carta extorsiva dirigida al dueño del establecimiento, ante lo cual la Policía Judicial infirió sin sustento probatorio razonable, que esta persona también era copartícipe de la conducta que se estaba desarrollando en ese lugar.

Por lo anterior, procedió a la captura del señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ, quien para ese momento había ingresado al establecimiento comercial con el fin arreglar un vehículo tipo taxi que llevaba en ese momento, el cual le fue incautado en el momento de su captura.

De lo anteriormente expuesto se puede extraer que la captura de ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ no se dio en flagrancia, debido a que los presupuestos de la misma no se cumplían, dado que el detenido no fue sorprendido en el acto cometiendo ninguna conducta punible.

En razón a lo anterior, se tiene que la conducta desplegada por los agentes de policía para ese momento fue a todas luces desproporcionada, al disponer de la captura de una persona sin contar con ningún elemento de juicio para ello, pues se reitera no se presentó flagrancia respecto de esta persona.

Lo anterior guarda relación con lo encontrado posteriormente por parte de la Fiscalía General de la Nación, en la decisión que precluyó la investigación penal respecto del demandante, pues se observó que la conducta de los



13001-33-31-001-2001-01583-00

uniformados que realizaron la captura no estuvo acorde a derecho y ordeno su investigación disciplinaria por los hechos ocurridos.

En consecuencia, le resulta atribuible la responsabilidad al Policía Nacional en virtud de la captura a que fue sometido el demandante sin contar con orden judicial ni soporte jurídico para hacerlo, basado exclusivamente en una conjetura de carácter subjetivo.

Ahora bien, la responsabilidad de esta entidad se dispondrá por el tiempo transcurrido entre el 5 de abril del año 1997 y el 29 de abril de la misma anualidad, estos es por los 25 días de privación de la libertad en razón de la captura, toda vez que el tiempo restante de detención domiciliaria obedeció a la decisión de la Fiscalía General de la Nación, al momento de definir su situación jurídica, y en ese sentido, se deberá estudiar la imputación a esa entidad, como se entrara a resolver.

- De la responsabilidad de la FISCALIA General de la Nación en la privación de la libertad del señor ABELARDO CONTRARAS HERNANDEZ

Respecto de la Fiscalía General de la Nación, se le atribuye responsabilidad por la privación de la libertad del señor ABELARDO CONTRARAS HERNANDEZ, ante las decisiones de proferir medida de detención domiciliaria al definir su situación jurídica después de su captura.

Al respecto, el Código de Procedimiento Penal vigente para el momento de los hechos, contemplaba la necesidad de definir la situación jurídica de la persona capturada luego de rendida la indagatoria, de la siguiente forma:

"ARTICULO 387.Definición de la situación jurídica. Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria o vencido el término anterior, el funcionario judicial deberá definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco días siguientes, con medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique, u ordenando su libertad inmediata. En este último caso, el sindicado suscribirá un acta en la que se comprometa a presentarse ante la autoridad competente cuando se le solicite.

Si el sindicado no estuviere privado de la libertad, el plazo para resolver situación jurídica será de diez días contados a partir de la indagatoria o de la declaratoria de persona ausente. El fiscal dispondrá del mismo término cuando fueren cinco o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas se hubiere realizado el mismo día.

En los delitos de conocimiento de los jueces regionales recibida la indagatoria el fiscal definirá la situación jurídica dentro de los veinte días siguientes si aquella hubiere sido recibida por un fiscal de sede distinta.



13001-33-31-001-2001-01583-00

Ahora bien, en la definición de la situación jurídica del procesado, era procedente imponer medida de aseguramiento, siempre y cuando se cumplieran con los siguientes presupuestos.

"ARTICULO 388.Requisitos sustanciales. Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando contra del sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso.

En los delitos de competencia de los jueces regionales sólo procede como medida de aseguramiento, la detención preventiva.

ARTICULO 389.Requisitos formales. Las medidas de aseguramiento se adoptarán mediante providencia interlocutoria en que se exprese:

1. Los hechos que se investigan, su calificación jurídica y la pena correspondiente.
2. Los elementos probatorios sobre la existencia del hecho y de la probable responsabilidad del sindicado, como autor o partícipe.
3. Las razones por las cuales no se comparten los alegatos de los sujetos procesales. "

Atendiendo las anteriores disposiciones legales, se puede establecer que para que fuera acertada la medida de privación de la libertad o detención domiciliaria, se debía contar con por lo menos un indicio grave de responsabilidad, que vinculara a la persona en la comisión del ilícito.

Respecto de la ocurrencia de indicios, la misma normatividad procesal penal definía sus elementos constitutivos, de la siguiente manera:

"ARTICULO 300. Elementos. Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro.

ARTICULO 301.Unidad de indicios. El hecho indicador es indivisible. Sus elementos constitutivos no pueden tomarse separadamente como indicadores.

ARTICULO 302.Prueba del hecho indicador. El hecho indicador debe estar probado.

ARTICULO 303.Apreciación de los indicios. El funcionario apreciará los indicios en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obren en la actuación procesal."



13001-33-31-001-2001-01583-00

En términos del artículo 300 de Decreto 2700 de 1991, todo indicio supone un hecho indicador, debidamente probado, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro, supuesto que no se encuentra acreditado en el presente evento, dado que no se aportaron pruebas en el proceso penal de las cuales fuera posible deducir indicios graves de responsabilidad contra el señor ABELARDO CONTRERAS HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que el único sustento de la medida lo constituyó el informe de los policías que realizaron la captura, los cuales no contaban con ningún soporte probado que vinculara a la persona en mención con el delito de extorsión.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la connotación de levedad o gravedad del indicio no corresponde a nada distinto al control de su seriedad y eficacia como medio de convicción que en ejercicio de la *"discrecionalidad reglada"* en la valoración probatoria que realiza el juez, quien después de contemplar todas las hipótesis confirmantes e informantes de la deducción establece *"jerarquías según el grado de aproximación a la certeza que brinde el indicio, sin que ello pueda confundirse con una tarifa de valoración preestablecida por el legislador..."*²⁴.

Pues bien, en los términos de la anterior normatividad, las labores previas de verificación adelantadas por la policía judicial carecían de la condición de medio probatorio, por manera que no podían tenerse como sustento de una medida con la suficiencia para restringir el derecho a la libertad del implicado, pues, para el particular, según lo previsto en la norma se requería de *"por lo menos de un indicio grave de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso"*.

Ahora bien, si bien los agentes de policía incriminaron al hoy demandante, no es menos cierto que la Fiscalía General de la Nación no contaba con pruebas adicionales para asumir que ellos estaban cometiendo el delito de extorsión.

Obsérvese que para el momento de la definición de la situación jurídica del actor, la Fiscalía General de la Nación contaba con las diligencias de indagatoria y recaudo probatorio sobre las cuales posteriormente se decidió la preclusión de la investigación penal respecto de los procesados, situación que debió haberse valorado de manera correcta para dicho momento, lo cual había evitado la prolongación de la privación de la libertad.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia mayo 8 de 1997. Radicación 9858.





13001-33-31-001-2001-01583-00

Se tiene que en la audiencia de indagatoria, tomada con anterioridad a la definición de la situación jurídica del procesado, se indicó por parte del implicado directo que portaba la carta extorsiva que no conocía a las otras personas capturadas y que no tenía conocimiento del motivo por el cual también fueron capturados.

Mírese como en la decisión que dispuso la preclusión de la investigación, se reprocha claramente a la Fiscalía encargada de la investigación por no valorar debidamente las pruebas que indicaban sin lugar a dudas que estas personas no habían participado de la conducta penal que se investigaba.

Téngase de presente igualmente, que en la investigación penal también se identificó que las personas privadas de la libertad, para este caso el demandante Abelardo Contreras Hernández, se encontraba en el lugar y momento equivocado pero que ello no lo hacía partícipes de ninguna actividad delictiva, toda vez que se encontró plenamente acreditado que su presencia en el lugar de los hechos obedecía a la necesidad de encontrar un taller de mecánica en el cual arreglar su vehículo tipo taxi.

En la investigación se detalló que efectivamente el vehículo que llevaba el demandante tenía una falla mecánica y que en el lugar donde se desarrollaron los hechos era un taller donde se publicitaba este servicio y el cual era abierto al público.

En este sentido, se tiene que para el momento de la captura y la definición de la situación jurídica del demandante, no se contaba con soporte probatorio que se permitiera tener como hecho indicador un elemento probado de la participación del procesado en la conducta investigada, del cual se pudiera inferir un indicio grave de responsabilidad en su contra, situación que no advirtió la Fiscalía General en el momento de definir su situación jurídica, lo cual conllevó a la privación de la libertad del implicado.

Ahora bien, se debe estudiar si se presentó en el asunto una conducta con culpa grave o dolo de la víctima que exonere de responsabilidad a la administración.

En relación con la culpa grave o dolo, la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado²⁵:

²⁵ Subsección B, sentencia de 18 de febrero de 2010, exp. 17933, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.





13001-33-31-001-2001-01583-00

"(...) culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, siguiendo la tradición romanista, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico. De la norma que antecede [artículo 63 del Código Civil] se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (diligens paterfamilias) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levísima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo²⁶.

En el caso examinado se observa que la única razón por la cual el señor CONTRERAS HERNANDEZ terminó vinculado al proceso penal, consiste en haber ingresado a un establecimiento público en el momento en que se materializaba una extorsión por parte del señor HELBER MEZA JARABA, sin que el actor tuviera conocimiento y participación alguna en el mismo.

Tal conducta no puede calificarse de dolosa ni de gravemente culposa, pues nada dice con respecto a que el actor haya faltado a los deberes de diligencia o cuidado que le son exigibles o que haya actuado con la intención de causar daño en los bienes o persona alguna, en los términos del artículo 63 del Código Civil.

Las anteriores razones llevan a esta Sala a proferir fallo condenatorio en contra de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y contra la NACION

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia de 18 de febrero de 2010, rad. 52001-23-31-000-1997-08394-01(17933), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.





13001-33-31-001-2001-01583-00

- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de manera separada por la privación de la libertad a que fue sometido el demandante por parte de la primera y por la captura realizada por parte de la segunda.

4.4.2.3. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

4.4.2.3.1. De los perjuicios morales.

En el escrito de la demanda, solicita el pago de los daños materiales ocasionados a los señores ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ, SHIRLEY ESTELLA CALDERA VILLAMIZAR, MIGUEL ANGEL Y DANIELA PATRICIA CONTRERAS CALDERA, MIGUEL CONTRERAS BARRETO Y ALBERTINA HERNANDEZ DE CONTRERAS, con ocasión de la injusta privación de la libertad de que fue víctima el señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ.

Sobre este tema, recuérdese que la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁷ ha dicho:

“Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad²⁸; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades²⁹, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad³⁰.

Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos³¹, según corresponda.

²⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Sentencia de unificación de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), radicado No. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149)

²⁸ Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

²⁹ Sentencia de 20 de febrero de 2.008, exp. 15.980. M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³⁰ Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23.688. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada recientemente en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23.998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24.296.

³¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1º de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.





13001-33-31-001-2001-01583-00

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se reitera, se encuentra suficientemente establecido que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto³².

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo – radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que respecta al tiempo de la privación, se debe tener en cuenta, además, que una parte de la medida de aseguramiento se cumplió en establecimiento carcelario –25 días³³– y, otra parte en el domicilio –867 días³⁴–, y en ese sentido a la policía Nacional le corresponde reparar de manera exclusiva lo concerniente a los 25 días en que estuvo privado el demandante como consecuencia de la captura. El término restante le corresponde reparar a la Fiscalía General de la Nación que dispuso la detención domiciliaria del demandante.

Asimismo, respecto de la forma diferenciada como se deben reparar estas dos modalidades de afectación a la libertad, la jurisprudencia ha reconocido la incidencia, desde el punto de vista pecuniario, de cada una de ellas, ya

³² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 27 de junio de 2013. Expediente 31033.

³³ Folio 248 cdr.1

³⁴ Folio 12 anexo 1



13001-33-31-001-2001-01583-00

que no se puede indemnizar de la misma manera a quienes padecen la restricción física en un centro de reclusión, respecto de quienes purgan la medida de aseguramiento en su propio domicilio y, por esa razón, se ha señalado que cuando una persona es privada de la libertad, pero es recluida en su domicilio, el quantum indemnizatorio deberá ser reducido en un 30%.³⁵

Ahora bien, en el plenario se encuentra acreditado que el señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ es hijo del señor MIGUEL CONTRERAS BARRETO y de la señora ALBERTINA HERNANDEZ DE CONTRERAS según consta en certificado de registro civil de nacimiento allegado al expediente³⁶.

De igual manera, se encuentra acreditado que el señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ para el momento de la detención se encontraba casado con la señora SHIRLEY STELLA CALDERA VILLAMIZAR según consta en registro de matrimonio de fecha 16 de junio de 1995.³⁷ De dicha unión nació DANIELA PATRICIA CONTRERAS CALDERA el 05 de enero de 1996³⁸ y MIGUEL ANGEL CONTRERAS CALDERA el 04 de agosto de 1997³⁹.

De esta forma, siguiendo los parámetros mencionados con anterioridad, esta Sala procederá a cuantificar el perjuicio moral para cada uno de los demandantes —exceptuando a DANIELA PATRICIA CONTRERAS CALDERA y MIGUEL ANGEL CONTRERAS CALDERA hijos del señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ, por la razones que se expondrán más adelante—, tomando en consideración, además, los segmentos de privación intramural y domiciliaria, de la siguiente forma:

- Para ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ, SHIRLEY STELLA CALDERA VILLAMIZAR, MIGUEL CONTRERAS BARRETO y ALBERTINA HERNANDEZ DE CONTRERAS de acuerdo con la tabla de unificación les corresponden por los 25 días de privación intramural, lo que equivale a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos —rango igual e inferior a 1 mes—, a cargo de la Policía Nacional
- Para estos mismos demandantes, en relación con los 867 días de prisión domiciliaria —rango superior a 18 meses— les corresponden el 70% de 100 salarios mínimos, esto es, 70 salarios mínimos, para cada uno de ellos, a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

³⁵ Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de marzo de 2016, exp. 34554 y, del 10 de noviembre de 2017, exp. 51129, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

³⁶ Folio 14 cdr.1

³⁷ Folio 13 cdr.1

³⁸ Folio 16 cdr.1

³⁹ Folio 15 cdr.1





13001-33-31-001-2001-01583-00

Por otra parte, en lo que respecta con los perjuicios morales de DANIELA PATRICIA CONTRERAS CALDERA y MIGUEL ANGEL CONTRERAS CALDERA hijos del señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ se denegaran los perjuicios solicitados por las siguientes razones.

En lo que respecta a MIGUEL ANGEL CONTRERAS CALDERA para el momento en que se dio la privación injusta de la libertad su padre, aun no había nacido, y para el momento en que recobró la libertad, el menor apenas contaba con dos años de edad, lo que hace prever que no sufrió los efectos del desprendimiento familiar por cuanto su edad no le permitía establecer las condiciones en que su padre se encontraba.

El consejo de Estado frente a quienes están por nacer –nasciturus- ha considerado que no son beneficiarios del mentado perjuicio, justamente, en consideración a que aquél se afianza en el dolor por la separación del ser querido privado de la libertad y por saberlo sufriendo los rigores de la reclusión, vicisitudes que no son evidenciables respecto de quien nace después de que el progenitor recupera la libertad. En tal sentido se ha dicho:

" Si bien es cierto que la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que es posible indemnizar los perjuicios morales causados a los nasciturus, por ejemplo en los casos en los cuales sus padres fallecen antes de su nacimiento por una causa imputable al Estado, circunstancia que los obliga a crecer sin una figura paterna o materna⁴⁰, lo cierto es que en los casos de privación injusta de la libertad de su padre no es posible proceder de la misma manera, como pasa a verse.

72. Efectivamente, en los casos en los cuales el daño moral de los familiares de la víctima se produce por la privación injusta de la libertad de ésta, el dolor moral que se siente radica, en primer lugar, en la angustia de verse separado forzosamente de éste y, en segundo término, en el sufrimiento que genera saber que la persona querida ha visto conculcado su derecho a la libertad, con lo que ello supone.

⁴⁰ "En materia de hijo póstumo la Sala ha reconocido la existencia de daño moral [Sentencias proferidas los días: *) 16 de noviembre de 1989. Exp. 5.606. Demandante: Elías Martínez Grijalba. Esta providencia sirvió de base a otras: *) dictadas el 31 de enero de 1997. Exp. 9849. Demandante: Rosalba Vargas y otro y el 13 de septiembre de 2.001. Radicación: 12. 377. Actor: Blanca Fredil Gaviria y otra] aún cuando la demandante no había nacido para el momento en que falleció su padre – en este caso casi ocho meses después de la muerte -; ha dicho que al momento de la ocurrencia del hecho dañoso aun cuando el actor era nasciturus no se puede desconocer, como lo enseña la vida social y la experiencia humana, que el suceso de muerte del progenitor priva al menor de las condiciones fundamentales de crecimiento, desarrollo personal y sentimental, en tanto carecerá, a lo largo de su vida, de la figura paterna para recibir de él afecto y la dirección necesarios para el normal desenvolvimiento de un ser humano". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2002, exp. 1993-00288 (13818), M.P. María Elena Giraldo Gómez.



13001-33-31-001-2001-01583-00

73. Pues bien, por regla general, una vez que ha recobrado la libertad el sindicado y puede reunirse de nuevo con sus familiares, cesa el sufrimiento derivado de las circunstancias antedichas. Es por eso que si el alumbramiento se produce cuando ya ha recuperado la libertad la víctima, el nuevo ser no sufre las secuelas morales de la reclusión, puesto que desde el comienzo de su vida goza de la compañía y el afecto de sus dos padres y nunca se ve obligado a separarse de él por causas imputables al Estado.

74. Para el caso concreto se encuentra probado que para el momento en el que recobró su libertad el señor Bonilla Acosta, esto es, el 18 de abril de 2006, no había aún nacido el menor José Alberto Bonilla Arzuaga, suceso que, de conformidad con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, acaeció el 31 de mayo de 2006. Por ello, a pesar de que está probado el parentesco que los une, concluye la Sala que el menor no sufrió un perjuicio moral que amerite ser indemnizado⁴¹.

Del mismo modo sucede con DANIELA PATRICIA CONTRERAS CALDERA quien para el momento de la privación de la libertad de su padre contaba con un año de edad y cuando se presentó la libertad tenía tres años.

Nótese que el señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ estuvo recluido físicamente en la cárcel por el termino de 25 días y el restante tiempo lo purgó en su domicilio, por lo que los hijos menores no sufrieron el desprendimiento familiar respecto del mismo, toda vez que en su hogar tuvieron la compañía de su padre en todo momento, sin que pueda entenderse que para la edad que tenían pudieran distinguir las condiciones jurídicas en la que se encontraba, pues el acompañamiento físico y espiritual lo pudieron disfrutar. En ese sentido se denegaran los perjuicios morales respecto de estos dos menores.

4.4.2.3.2. De los perjuicios materiales.

En el acápite de pretensiones de la demanda, solicita de igual manera, el pago de una suma de dinero que corresponde al perjuicio material sufrido con ocasión de la destrucción total del vehículo de placas UAE 879 en los patios de la POLICÍA NACIONAL Departamento de Bolívar, por la incautación del vehículo para el momento de captura.

De igual manera, se pretende el pago de una suma de dinero correspondiente a lo dejado de percibir por el señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ como poseedor y propietario del vehículo de placas UAE 879 de servicio público.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 2 de mayo de 2016, exp. 39518, M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en la sentencia del mismo ponente del 6 de julio de 2017, exp. 43538.





13001-33-31-001-2001-01583-00

Ahora bien, en lo concerniente con estos perjuicios, el Consejo de Estado⁴² ha dicho:

"En relación con estos pedimentos, advierte la Sala que la demanda no conceptúa adecuadamente las nociones de daño emergente y lucro cesante. Éstas se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor:

"Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento» (subrayas fuera del texto original).

El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad -para el afectado- de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración. De este modo, el reconocimiento y pago -que la parte actora solicita- de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produce la suspensión del demandante en el ejercicio de sus funciones, no puede catalogarse como una modalidad del daño emergente, sino de lucro cesante. Este último corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima. Esto último es lo que ocurre con el no pago de los salarios y prestaciones mientras se prolongó la detención preventiva. De manera que, por tratarse este extremo de un asunto que toca con el rubro del lucro cesante, será abordado inmediatamente después de cuantificar el daño emergente"⁴³.

Respecto de los criterios que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de este perjuicio, la jurisprudencia ha exigido que éste debe ser cierto:

"El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a

⁴² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Sentencia de unificación de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), radicado No. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149).

⁴³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13.168.





13001-33-31-001-2001-01583-00

indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública⁴⁴. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras⁴⁵.

En este sentido, cuando se trata, por ejemplo, de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido de manera reiterada⁴⁶ – y mediante esta providencia se unifica el criterio– que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva."

Así las cosas, no se encuentran acreditados en el expediente los presupuestos necesarios para conceder los perjuicios materiales deprecados por concepto de daño emergente y lucro cesante por parte del demandante, toda vez que respecto del vehículo de placas UAE 879 de servicio público no demostró la titularidad a través de la documentación idónea, pues en el expediente reposa informe de la Dirección de Tránsito que indica que el demandante nunca ha sido propietario inscrito de este vehículo.

Del mismo modo, no se allegó contrato de arrendamiento del vehículo que permita indicar que la actividad y explotación del mismo beneficiaria al aquí demandante, lo cual hace nugatorio cualquier reconocimiento que al respecto se pretenda.

4.4.3. De la condena en costas.

En El presente evento no se condenara en costas a la parte demandada por no aparecer probadas y no evidenciarse temeridad o mala fe en las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de

⁴⁴ En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección, de 2 de junio de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Julio César Delgado Ramírez, expediente 8998, o el de 27 de octubre de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor Oswaldo Pomar, expediente 9763.

⁴⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13.168.

⁴⁶ Sentencia proferida el 8 de agosto de 2012 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (24447), sentencia del 23 de mayo de 2012 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (22590), entre otras.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No 066
SALA DE DECISIÓN No. 01

SIGCMA

13001-33-31-001-2001-01583-00

la captura del señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ y la privación de su libertad desde el 5 de abril de 1997 al 29 de abril de 1997, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ desde el 30 abril de 1997 al 13 de septiembre de 1999, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar a los señores ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ, SHIRLEY STELLA CALDERA VILLAMIZAR, MIGUEL CONTRERAS BARRETO y ALBERTINA HERNANDEZ DE CONTRERAS el equivalente a 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cada uno, correspondientes a la indemnización de los perjuicios morales causados a estos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a los señores ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ, SHIRLEY STELLA CALDERA VILLAMIZAR, MIGUEL CONTRERAS BARRETO y ALBERTINA HERNANDEZ DE CONTRERAS el equivalente a 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cada uno, correspondientes a la indemnización de los perjuicios morales causados a estos con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Sin Condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Elaboro, EPC

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS